

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No. 25307-40-03-001-2018-00523-02**  
**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA**  
**DEMANDADO: ISABEL ROBAYO GALEANO Y OTRA**  
**Verbal - Reivindicatorio**  
**Queja**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la parte demandada contra la providencia de 12 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, mediante la cual no concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 9 de noviembre de 2020.

**ANTECEDENTES**

El 9 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, dictó sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda reivindicatoria. Esta diligencia se realizó de manera presencial en la Sede Judicial del *A-quo*, ante la imposibilidad de realizarla de manera virtual, debido a los problemas en la conexión.

En dicha diligencia no estuvieron presentes ninguno de los apoderados de las partes demandante y demandada, no obstante, les fue comunicado oportunamente sobre la realización de esta. (archivos 6 al 9 del expediente digital).

Mediante escrito allegado por el abogado de la parte demandada **NOBBILE TODARO** el 10 de noviembre de 2020, presentó excusa por su inasistencia a la audiencia realizada, sin aportar prueba sumaria que soportara su no comparecencia a la diligencia. (archivo 10 y 11 expediente digital)

El 11 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de 9 de noviembre de 2020 (archivos 16 y 17 del expediente digital).

El Juzgado de conocimiento mediante providencia de 12 de noviembre de 2020, no concedió el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 9 de noviembre de 2020, pues consideró que el recurso debió interponerse en la audiencia en que se profirió la sentencia impugnada de forma oral y, no posteriormente por escrito como lo hizo el abogado apelante. (archivo 18 expediente digital).

Inconforme la parte demandada, contra dicho proveído interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el recurso de queja (archivo digital 23).

Mediante providencia de 2 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, rechazó el recurso de reposición. Por último, concedió el recurso de queja (archivo 31 digital).

## **CONSIDERACIONES**

Analizado lo puesto a consideración en esta oportunidad, el Despacho advierte que el artículo 322 del Código General del Proceso dispone.

**“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. (...)

3. (...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...)

En este orden de ideas, se encuentra acreditado que el 9 de noviembre de 2020, el Juzgado de primera instancia emitió sentencia en la cual se rechazaron las excepciones propuestas y se acogieron las pretensiones de la demanda, ordenando a las demandadas la reivindicación del inmueble objeto del litigio, providencia que fue notificada en estrados sin que se hubiere presentado, en ese preciso momento, recurso de apelación por ninguna de las partes.

Así las cosas, y conforme a las previsiones del artículo 322 del Código General del Proceso, es claro que el recurso de apelación contra una sentencia que se emita en el curso de una audiencia, deberá interponerse en forma oral inmediatamente después de pronunciada, y como en el presente caso el abogado **NOBBILE JAVIER TODARO**, apoderado de la parte demandada, no compareció a la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 9 de noviembre de 2020, sumado a su falta de justificación, no podía presentar posteriormente y por escrito la alzada, como quiera que la oportunidad le había fenecido.

Y es que no es de recibo para este Despacho que el abogado **NOBBILE JAVIER TODARO**, además de no haber asistido a la audiencia realizada el 9 de noviembre de 2020, no se justificó en debida forma, descuidando la defensa de sus representadas, pues bien pudo sustituir el poder otorgado a otro profesional del derecho, que ejerciera la representación técnica de sus poderdantes.

Además, los argumentos del abogado recurrente tampoco son de recibo desde ninguna óptica jurídica, pues lo que se vislumbra con los mismos, es un desconocimiento absoluto de las reglas básicas que regulan la oportunidad para la interposición del recurso de apelación, pues se realizan interpretaciones extensivas e inexistentes sobre la oportunidad y forma de apelar una sentencia.

Corolario de lo anterior, debe recordársele al apoderado recurrente, que la norma establece -artículo 322 transcrito- que cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso **en la audiencia**, debe precisar los reparos concretos que hace a la decisión sobre los cuales versará la sustentación ante el Superior, y al señalar igualmente la misma disposición un término tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia donde se dictó la sentencia, dicho término se concede únicamente para presentar los reparos a la decisión emitida, mas no, para interponer el recurso como equivocadamente lo entiende el abogado recurrente en queja, lo cual se extracta de una simple lectura de la norma, sin necesidad de elucubraciones elaboradas.

En conclusión de todo lo anterior, debe decirse que el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia el 9 de noviembre de 2020, debió interponerse inmediatamente en forma oral en la audiencia de instrucción y juzgamiento, y no como erróneamente lo realizó el apoderado de las demandadas días después de proferida y por escrito, siendo estos argumentos suficientes, para declarar que el recurso de apelación estuvo bien denegado, condenando en costas en esta instancia a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ESTIMAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandada, contra la sentencia de 9 de noviembre de 2020, conforme a la motivación expuesta en esta providencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000. Por Secretarían del *A-quo*, tásense.

**TERCERO.** Por Secretaría del Despacho, **REMÍTASE** copia de esta providencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Sala Administrativa, con destino a la Vigilancia Judicial No. 2021-121

**CUARTO.** En firme esta providencia, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ**  
El Juez

FIRMA DIGITAL  
28 DE MAYO DE 2021

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

**Notificación por Estado**

Por anotación en estado No.24, se notifica la providencia anterior, hoy 1° DE JUNIO DE 2021.

La Secretaria,



---

**MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE